

Señora,

**JUEZA PRIMERA PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO CALDAS.**

Riosucio, Caldas.

**Ref.:** Verbal Restitución de **SORAYA DEL PILAR HERNANDEZ CARDONA** Contra **EDGAR FERNANDO SANCHEZ GUTIERREZ** y otros.

**Asunto:** Excepciones previas.

**SEBASTIAN ESCAMILLA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.353.811, expedida en Medellín, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 391.668 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en mi condición, de apoderado del señor, **EDGAR FERNANDO SANCHEZ GUTIERREZ**, demandado, dentro del proceso de restitución de la referencia, donde es accionante la señora, **SORAYA DEL PILAR HERNANDEZ CARDONA**, me permito, formular las siguientes excepciones previas.

**1.- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES**, que fundamento en los siguientes hechos, fundamentos, razones y normas.

En cuanto la primera parte de este numeral, respecto a la falta de requisitos formales, establece el artículo 384 del C.G.P, que “Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble se aplicaran las siguientes reglas”

De la anterior norma queda muy claro que para que proceda la acción de restitución de inmueble arrendado, el primer requisito formal es que el predio este en poder del arrendatario, situación que acá no se presenta debido, en que en un proceso irregular de restitución del mismo inmueble donde no fue notificado mi poderdante, se profirió sentencia el 31 de octubre del 2022 y se ordenó entregar el inmueble, comisionando a la Inspección de Policía

de Riosucio, para hacer la entrega, la que efectivamente realizó el Inspector a sabiendas de la existencia de una acción de tutela, contra dicho fallo, habiendo despojado de la tenencia del predio al demandado el 7 de junio del 2023; el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, profirió sentencia a favor del señor **EDGAR FERNANDO**, el mismo día 7 de junio del 2023, protegiéndole su derecho al debido proceso, al derecho de defensa y el acceso a la justicia, fallo que no generó ningún efecto práctico, puesto que un apresuramiento de la Inspección, privó al demandado del inmueble.

El 15 de junio del 2023 se le pidió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal el cumplimiento del fallo y el día 21 de junio de este año al juzgado del Circuito de Riosucio, el que profirió el fallo, sin que el mismo tenga cumplimiento. Se acompañan copias de estos oficios, que además ya reposan en el expediente.

La sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, mediante fallo de fecha junio 30 del 2023, confirmó parcialmente el de la primera instancia, coincidiendo en el desconocimiento total del debido proceso

En cumplimiento del fallo de tutela el Juzgado Primero, su despacho profirió auto el 13 de julio del 2023, auto ordenando a la demandante restituir el predio, orden que hasta el momento no ha cumplido la demandante, al recurrir el mismo.

Es entonces, más que suficiente la evidente entrega del predio a la demandante, para que la demanda carezca del requisito formal pero esencial de que el bien arrendado esté en manos del arrendatario.

### **PRUEBAS.**

Solicito se decreten y tengan como tales las siguientes documentales, que ya reposan en el expediente.

#### **DOCUMENTALES.**

1.- Despacho comisorio 011 de junio 2 del 2023, proferido por el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, ordenando a la Inspección de Policía de Riosucio, entregar el parqueadero objeto del contrato de arrendamiento, a la propietaria.

2.- Copia del oficio de mayo 6 del 2023, -error de digitación-, cuya fecha real es junio 6 del 2023, mediante el cual, se le pidió al señor Inspector de Policía de Riosucio, suspendiera la diligencia de entrega del parqueadero, señalada para el 7 de junio a las 2 de la tarde. El oficio tiene fecha de recibido de junio 6 del 2023, a las. 9. 09 A.M.

3.- Oficio del 13 de junio del 2023, dirigido al juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, por la Inspección de Policía de Riosucio, comunicándole la entrega del parqueadero objeto del contrato de arrendamiento, al apoderado de la propietaria, el día miércoles 7 de junio del 2023, diligencia que terminó a las 4.30 de la tarde. Se hizo una relación de los bienes e instalaciones entregadas a la propietaria. Refiere que el 9 de junio recibió oficio del Juzgado Primero, mediante la cual se le ordenaba suspender la entrega, sin embargo, la diligencia ya la había realizado.

4.- Copia de la demanda de tutela y del fallo de fecha junio 8 del 2023, del Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, mediante el cual se protegen los derechos al debido proceso, derecho de defensa y acceso a la justicia, violados dentro del proceso de restitución de **SORAYA DEL PILAR HERNANDEZ CARDONA** contra **EDGAR FERNANDO SANCHEZ GUTIERREZ**, fallo que no tuvo cumplimiento ante la precipitada entrega del predio que hizo la Inspección de Policía.

5.- Oficio de junio 15 del 2023 por el cual se le pidió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal el cumplimiento del fallo de tutela, entregando el predio al tutelante, **EDGAR FERNANDO SANCHEZ**.

6.- Oficio de junio 21 del 2023 al Juzgado del Circuito de Riosucio, el que profirió el fallo de tutela, informándole que el mismo no tuvo cumplimiento.

7.- Recibo de consignación del canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 15 de junio del 2023 al 15 de julio del 2023, a nombre de **SORAYA DEL PILAR HERNANDEZ CARDONA**, el cual no se debe por las razones referidas de la privación del parqueadero desde el 7 de junio del 2023.

Se hace el pago por la exigencia legal, de poder ser oído, además porque en la demanda no se aduce mora en el pago, que requeriría acreditar el pago de los últimos tres meses.

## **2.- INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO.**

Que fundamento en los siguientes hechos, fundamentos, pruebas y normas.

Radica la misma, en que se incluye en las pretensiones de la demanda a la señora, **NIDIA DEL SOCORRO CAÑAS BETANCUR**, como demanda, sin que ella tenga la calidad de arrendataria, es decir de parte, en este caso pasiva.

En la pretensión primera se pide se declare la existencia de un contrato de arrendamiento respecto también a ella y en la segunda que se declare judicialmente terminado, también respecto a ella, lo cual no es procedente.

La prueba de tal hecho aparece en el contrato de arrendamiento suscrito con la arrendadora, donde solo desde el encabezamiento del mismo aparecen como arrendatarios los señores, **EDGAR FERNANDO SANCHEZ GUTIERREZ** y **JORGE MARIO RAMIREZ MUÑOZ**, no aparece con esta condición **NIDIA DEL SOCORRO**, si bien en la parte final firma el contrato como deudora solidaria, no puede equipararse esta condición a la calidad de arrendataria. Además, se acaba de clarificar tal improcedencia, cuando la demanda no se fundamenta en incumplimientos económicos. Al declararse eventualmente, la terminación del contrato, entre las partes, implica también la terminación respecto a quien tiene responsabilidad accesoria. No puede concluirse que si se declara la terminación respecto a los dos señores arrendatarios, subsistiría el contrato respecto a la codeudora solidaria del arrendatario

Debe condenarse en costas.

Cordialmente,



**SEBASTIAN ESCAMILLA DIAZ**  
C.C. No. 1.007.353.811 Medellín  
T. P. No. 391.668 del C. S. J.

Señora,

**JUEZA PRIMERA PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO CALDAS.**

Riosucio, Caldas.

**Correo:** [j01prmpalrsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalrsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref.:** Verbal Restitución de **SORAYA DEL PILAR HERNANDEZ CARDONA** Contra **EDGAR FERNANDO SANCHEZ GUTIERREZ** y otros.

**Asunto:** Descorrer traslado Demanda.

**SEBASTIAN ESCAMILLA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.353.811, expedida en Medellín, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 391.668 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en mi condición, de apoderado, - según poder que anexo-, del señor, **EDGAR FERNANDO SANCHEZ GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 15.918.514, demandado, dentro del proceso de restitución de la referencia, donde es accionante la señora, **SORAYA DEL PILAR HERNANDEZ CARDONA**, me permito en tiempo dar contestación a la demandade la referencia, resaltando de entrada la improcedencia de la misma frente al hecho evidente de la rebeldía de la demandante de entregar el inmueble arrendado, que en este momento se encuentra en poder de la demandante, a pesar de la orden dada por su despacho, mediante el auto 476 de julio 13 del 2023, originado en la acción de tutela que se inició por mi poderdante en el Juzgado Civil del Circuito, contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, que concluyo en la violación al debido proceso dentro del trámite del proceso, decisión ratificada por la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Manizales, en el sentido de la incorrección de la notificación al demandado, **SANCHEZ GUTIERREZ**, debiéndose corregir esa grave violación, que fue lo ordenado por su despacho en el auto de julio 13 del 2023. En cumplimiento de los términos dado por el despacho, la demanda se contesta sin que el inmueble este en poder del demandado.

## **A LOS HECHOS.**

**AL PRIMERO.** Es cierto que entre **SORAYA DEL PILAR HERNANDEZ CARDONA**, como arrendadora y **EDGAR FERNANDO SANCHEZ GUTIERREZ** y **JORGE MARIO RAMIREZ MUÑOZ**, como arrendatarios se celebró un contrato de arrendamiento de un lote situado en la calle 12 entre carreras 6 y 7, destinado a parqueadero. La señora, **NIDIA DEL SOCORRO CAÑAS BETANCUR**, no suscribió el contrato como coarrendataria, por lo mismo no puede ser sujeto pasivo a la acción, como se reclama en la excepción previa planteada.

**AL SEGUNDO.** Es cierto que el contrato se celebró el 10 de octubre del 2020, con un canon de un millón de pesos, que se pagaría mediante consignación bancaria. Mensualmente se hacía la consignación a la cuenta dada por **LA ARRENDADORA**.

**AL TERCERO.** Es cierto que se pactó una duración de dos años, prorrogables por 8 años más, sin perjuicio de la terminación anticipada por incumplimiento de alguna de las partes. Es de aclarar que incumplimientos por parte del arrendatario no se dieron.

**AL CUARTO.** Es cierto que se pactó que el inmueble se destinaria para parqueadero y así fue cumplido por el arrendatario.

**AL QUINTO.** Es cierto que se realizaron mejoras locativas para adecuar el lote como parqueadero, por expresa autorización contractual al arrendatario. No es cierto que se hayan causado graves perturbaciones a las propiedades de los colindantes. La cláusula **DECIMA SEGUNDA- REPARACIONES LOCATIVAS**, estableció en el “PARAGRAFO: el ARRENDADOR, autoriza a los ARRENDATARIOS, para que este adecue en su parte interna y externa, el local comercial de acuerdo con las necesidades propias del desarrollo de la función comercial...” Igualmente es obligación contractual de la arrendadora,”2) mantener dicho bien en estado de servir para el fin para el que ha sido arrendado y en consecuencia hacer, a su costa, las reparaciones necesarias que LOS ARRENDATARIOS le solicite de forma oportuna”. “3) de conformidad con la ley, librar a LOS ARRENDATARIOS de toda turbación o problema en el goce del bien arrendado” . Sí bien el ARRENDATARIO, arreglo una humedad, cumpliendo el compromiso adquirido con la Inspección de Policía, LA OBLIGACIÓN, como se ve, era de LA ARRENDADORA.

**AL SEXTO.** Es cierto que se desarrolló una audiencia ante la Inspección de Policía, por una humedad generada en el parqueadero y que pudo afectar a una vecina, donde se hicieron las adecuaciones ordenadas por la Inspección de Policía, poniendo filtros y flanches; solamente faltó levantar un muro, que en parte no se hizo porque se trata de una mejora necesaria, que le corresponde a LA ARRENDADORA.

**AL SEPTIMO.** No es cierto que se haya incumplido la conciliación; se hicieron las adecuaciones para acabar la humedad de lo cual pueden dar fe los trabajadores contratados, **JOVANY GUERRERO REYES** y **ENRIQUE GUERRERO REYES**, quienes serán llamados a declarar. Oportunamente se le pidió al Inspector de Policía aplazamiento por fuerza mayor, de la diligencia señalada para el 26 de julio del 2022, lo cual no acogió, negando el derecho de defensa y avalando medidas y conclusiones de la reclamante, **MARTHA IRENE OSORIO** y la arrendadora, **SORAYA DEL PILAR HERNANDEZ**.

**AL OCTAVO.** Es cierto que se realizó audiencia entre las señoras, **SORAYA DEL PILAR HERNÁNDEZ** y **MARTHA IRENE OSORIO** y el señor Inspector exhorto a las dos señoras que radicarán proceso de restitución, desconociendo los derechos del arrendatario. Paso por alto ese despacho que la señora **MARTHA IRENE OSORIO**, no es arrendadora. El arrendatario no estuvo presente en esa diligencia, por lo ya dicho.

**AL NOVENO.** No es cierto que haya habido incumplimiento contractual, ni afectación a la tranquilidad de los vecinos, por cuanto la humedad que pudo generarse se solucionó; ya la construcción de un muro no le correspondía al arrendatario, sino a la propietaria. Menos puede decir la demandante que se incurrió en contravención, pues no aparece proceso policivo contra **EDGAR FERNANDO SANCHEZ**, no existiendo entonces, incumplimiento contractual.

**AL DECIMO.** No es cierto el subarriendo del parqueadero; La naturaleza del espacio con la adecuación de 42 cubículos, implica que mediante un pago, se guardan y custodian los vehículos, sin que pueda encajar en un subarriendo, distinto al de la esencia del contrato. La claridad del objeto al que se dedicaría el predio, excluye hablar de subarriendo, no siendo tampoco, causal de terminación del contrato.

**AL DECIMO PRIMERO.** Que se pruebe.

**AL DECIMO SEGUNDO.** No me consta. Que se pruebe.

**AL DECIMO TERCERO.** No es cierta, la existencia de incumplimientos, para que la arrendadora diera por terminado el contrato de arrendamiento. Todas las 10 obligaciones del ARRENDATARIO, contempladas en la cláusula SEPTIMA del contrato de arrendamiento, se observaron, en su totalidad.

**AL DECIMO CUARTO.** Es cierto, no había ninguna observación ni causal para aceptar la terminación unilateral del contrato de arrendamiento por parte de la arrendadora. La cláusula VIGESIMA SEXTA, trae 6 causales para dar por terminado el contrato de manera unilateral, sin que precise y pruebe, siquiera una de ellas. Respecto por ejemplo al canon de arrendamiento que en el último escrito de la demandante, dice que el mismo debía reajustarse de acuerdo al IPC, tal afirmación del apoderado no es cierta, pues al acudir a la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento, respecto al reajuste, encontramos lo siguiente “Vencido la primera anualidad de este contrato y así sucesivamente cada doce (12) mensualidades, en caso de renovación tácita o expresa, en forma automática y sin necesidad de requerimiento alguno entre las partes, el precio mensual del arrendamiento se incrementara de acuerdo a como lo estime el arrendador, pues este queda en libertad de estimar el canon.” Es decir, no estaba atado al IPC, sino a la voluntad de la arrendadora que nunca la expreso ni verbal ni por escrito, como debería haber sido, dada también la solemnidad y puntualidad escrita del contrato.

**AL DECIMO QUINTO.** No es cierto, no hay claridad en las causales de terminación del contrato que alega la demandante. Habla de humedades a un predio vecino, que se controló; la construcción de un muro es una mejora necesaria que le correspondía a ella construirlo y no lo hizo, además aparece en el contrato, como ya se dijo, como una de sus obligaciones, en la cláusula 8, “2) mantener dicho bien en estado de servir para el fin para el que ha sido arrendado y en consecuencia hacer, a su costa, las reparaciones necesarias..” 3) de conformidad con la ley, librar a los ARRENDATARIOS de toda turbación o problema en el goce del bien arrendado”

#### **A LAS PRETENSIONES.**

Me opongo a todas por carecer de fundamentos de hecho y de derecho frente al cumplimiento de todas las obligaciones contractuales por parte del demandado, **EDGAR FERNANDO SANCHEZ GUTIERREZ**. La señora **NIDIA DEL SOCORRO CAÑAS BETANCUR**, no es coarrendataria, por lo tanto, debe excluirse como parte demandada.

Debe condenarse en costas.

Formulo contra las pretensiones, **EXCEPCIONES DE FONDO**, que fundamento en los siguientes HECHOS, pruebas y normas de derecho.

### **1.- INEXISTENCIA DE CAUSALES DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.**

En la pretensión 2 de la demanda, de que se declare terminado el contrato de arrendamiento, en la parte final se dice, "... por el incumplimiento contractual de los arrendatarios", sin que haya precisado la causal o causales de incumplimiento; en los hechos de la demanda se hacen narraciones incompletas, del mismo modo sin precisar ninguna. En primer término habla de la humedad, por la cual si se tomaron medidas, que se cumplieron por parte del arrendatario; un muro no es de su competencia construirlo, y como ya se dijo, era obligación de la arrendadora, según la literalidad del contrato; en segundo término, refiere un subarriendo sin especificarlo, dando a entender que es subarriendo la custodia de los vehículos que se recibían, interpretando mal el contrato. Es decir, que de la demanda, ni en sus hechos ni en sus pretensiones, se individualiza la causal o causales, en las que fundamenta la terminación del contrato. Por tanto, las pretensiones deben denegarse con fundamento en esta excepción, cuya prueba aparece en el mismo texto de la demanda y en las declaraciones de los señores, **JOVANY GUERRERO REYES** y **ENRIQUE GUERRERO REYES**, quienes no solamente hicieron la adecuación y construcción de mejoras en el parqueadero, sino que también controlaron la humedad.

### **2.- LA GENERICA**

Cualquier otra excepción genérica que aparezca demostrada y probada en el curso del proceso, con fuerza para oponerla a las pretensiones.

### **3.- MEJORAS.**

En las pretensiones de la demanda se habla de que el contrato de arrendamiento fue sobre un lote, no se menciona mejora alguna, porque no existían, siendo necesario que se autorizara al arrendatario en el contrato de arrendamiento, como efectivamente ocurrió, para que adecuara el lote para parqueadero, que fue, para lo que se arrendó; haciendo la siguiente inversión:

Sacar 55 viajes de tierra y colocar 25 viajes de afirmado para darle firmeza al suelo, nivelando y acondicionando el lote: \$20.000.000.00.

Estructura de 40 celdas en perfilería metálica y cubiertas de zinc: \$30.000.000.00

Construir caseta para portería con su baño, todo en material, con piso en concreto, con su ventana para atender los clientes: \$5.000.000.00.

Puerta metálica a la entrada del parqueadero sostenida en dos columnas de concreto: \$3.000.000.00

Para un valor total de cincuenta y ocho millones de pesos \$58.000.000.00

Todas las mejoras, además de estar autorizadas en el contrato, las conoció la arrendadora, sin que se hubiera opuesto a las mismas en los casi dos años que se tuvo el parqueadero y sin que inexplicablemente, tampoco las haya mencionada en el proceso restitutorio que adelantó el Juzgado, sin la presencia del demandado, por la falta de la oportunidad procesal, que le hubiera permitido alegar las mismas.

La prueba de las mejoras se observa en las fotografías que aporta la inspección de Policía y sobre las mismas hablan los testigos ya mencionados, maestros de obra, **JOVANY GUERRERO REYES** y **ENRIQUE GUERRERO REYES**.

El valor estimado de las mejoras asciende a la suma de cincuenta y ocho millones de pesos, (\$58.000.000)

### **PRUEBAS.**

Solicito se decreten y tengan como tales las siguientes pruebas que enervaran las pretensiones y ratificaran las mejoras, la mayoría de ellas obran en el expediente, como las documentales: autos, comisorios y sentencias de tutela.

### **DOCUMENTALES.**

1.- Despacho comisorio 011 de junio 2 del 2023, proferido por el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, ordenando a la Inspección de Policía de Riosucio, entregar el parqueadero objeto del contrato de arrendamiento, a la propietaria.

2.- Copia del oficio de mayo 6 del 2023,-error de digitación-, cuya fecha real es junio 6 del 2023, mediante el cual, se le pidió al señor Inspector de Policía de Riosucio, suspendiera la diligencia de entrega del parqueadero, señalada para el 7 de junio a las 2 de la tarde. El oficio tiene fecha de recibido de junio 6 del 2023, a las 9. 09 A.M.

3.- Oficio del 13 de junio del 2023, dirigido al juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, por la Inspección de Policía de Riosucio, comunicándole la entrega del parqueadero objeto del contrato de arrendamiento, al apoderado de la propietaria, el día miércoles 7 de junio del 2023, diligencia que terminó a las 4.30 de la tarde. Se hizo una relación de los bienes e instalaciones entregadas a la propietaria. Refiere que el 9 de junio recibió oficio del Juzgado Primero, mediante la cual se le ordenaba suspender la entrega, sin embargo, la diligencia ya se había realizado.

4.- Copia de la demanda de tutela y del fallo de fecha junio 8 del 2023, del Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, mediante el cual se protegen los derechos al debido proceso, derecho de defensa y acceso a la justicia, violados dentro del proceso de restitución de **SORAYA DEL PILAR HERNANDEZ CARDONA** contra **EDGAR FERNANDO SANCHEZ GUTIERREZ**, fallo que no tuvo cumplimiento ante la afanada entrega del predio que hizo la Inspección de Policía.

5.- Oficio de junio 15 del 2023 por el cual se le pidió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal el cumplimiento del fallo de tutela.

6.- Oficio de junio 21 del 2023, dirigido al Juzgado del Circuito de Riosucio, el que profirió el fallo de tutela, informándole que el mismo no tuvo cumplimiento, por la entrega que hizo el Inspector de Policía de Riosucio a la demandante, instantes antes de salir la sentencia de tutela.

7.- Fallo de tutela de segunda instancia proferido por la sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Manizales, el 30 de junio del 2023, con ponencia de la magistrada, **SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO**.

8.- Recibo de consignación, del 29 de junio del 2023, en el banco Agrario de Riosucio del canon de arrendamiento del periodo correspondiente de junio 10 del 2023 al 10 de julio del 2023, a nombre de **SORAYA DEL PILAR HERNANDEZ CARDONA**, el cual no se debe por las razones referidas de la privación del parqueadero desde el 7 de junio del 2023, a la fecha, es decir hace casi dos meses. Se hace el pago por la exigencia legal, de poder ser oído, además porque en la demanda no se aduce mora en el pago, que requeriría acreditar el pago de los últimos tres meses, de los cuales existen recibos de consignación.

9.- Recibo de consignación, del 2 de agosto del 2023, en el banco Agrario de Riosucio del canon de arrendamiento del periodo correspondiente de 15 de julio 10 del 2023 al 10 de agosto del 2023, a nombre de **SORAYA DEL PILAR HERNANDEZ CARDONA**, el cual tampoco se debe por las razones referidas de la privación del parqueadero desde el 7 de junio del 2023, es decir hace casi dos meses, al día de hoy agosto 2. Se hace el pago por la exigencia legal, de poder ser oído.

10.- OFICIAR a la Inspección de Policía de Riosucio, para que allegue, la relación de despachos comisorios, con sus fechas de recibidos y fechas de diligenciamiento, durante los últimos tres meses de lo corrido del año, abril, mayo y junio del 2023.

### **TESTIMONIALES.**

Oír los testimonios y recibir los documentos que tengan sobre los hechos de la demanda y la contestación y principalmente sobre las obras de adecuación del lote en parqueadero y del arreglo de una humedad en el mismo parqueadero, a los señores, a) **JOVANY GUERRERO REYES** y **ENRIQUE GUERRERO REYES**, identificados con las cédulas de

ciudadanía 15.923.049 y 9.910271, residentes en la Iberia y Panesso, sector rural del resguardo de Cañamomo Lomapieta, en Riosucio, quienes no tienen correo electrónico y pueden ser citados en la calle 10 No. 6-34 de Riosucio, Caldas, por intermedio del demandado o el apoderado y b) de **NELSON AUGUSTO GUEVARA DIAZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.919.811, expedida en Riosucio, Caldas, domiciliado en el mismo municipio de Riosucio, quien puede ser citado en la calle 10 No. 6-34 de Riosucio, Caldas, y declarará no solamente sobre las mejoras puestas en el lote sino sobre el supuesto subarrendamiento y los demás hechos de la demanda y la contestación

### **INTERROGATORIO DE PARTE.**

Solicito se cite a la parte demandante, la señora, **SORAYA DEL PILAR HERNANDEZ CARDONA**, para que en la audiencia presencial que se señale bajo la gravedad del juramento, absuelva el interrogatorio que sobre los hechos de la demanda y la contestación le formulare.

### **INSPECCION JUDICIAL.**

Si el despacho lo considera procedente para mejor proveer, en el caso del reclamo de las mejoras, solicito se ordene inspección judicial, acompañada de perito, para que se determine la totalidad de mejoras puestas por el demandado y el costo de las mismas a la fecha.

### **NOTIFICACIONES.**

La parte demandada en la calle 10 No. 6-34 de Riosucio, Caldas. Correo [escamillaes@hotmail.com](mailto:escamillaes@hotmail.com)

La demandante en la dirección indicada en la demanda.

El apoderado en la calle 81B No. 67A-62, Medellín, Antioquía. Celular 313-5369423. Correo electrónico: [escamillaes@hotmail.com](mailto:escamillaes@hotmail.com)

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sebastian Escamilla Diaz', written in a cursive style.

**SEBASTIAN ESCAMILLA DIAZ**

**C.C. No. 1.007.353.811 Medellín**

**T. P. No. 391.668 del C. S. J.**

**Correo electrónico: [escamillaes@hotmail.com](mailto:escamillaes@hotmail.com)**